

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO. | LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARAN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en el Real sitio de Aranjuez, sin novedad en su importante salud.

REAL ORDEN.

Estadística.

Excmo. Sr.: Debiendo verificarse el recuento de la ganadería el 1.º de Setiembre del corriente año, y siendo preciso imprimir de antemano las cédulas que han de servir para las operaciones y remitirlas á las localidades con la oportunidad conveniente, lo que no podrá hacerse en el escaso tiempo que resta si se anuncia la subasta para la impresion de las cédulas con los 30 dias de antelacion que previene el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer que la subasta se anuncie con solo 10 dias de anticipacion por la urgencia del servicio, y con arreglo á lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 2.º del Real decreto citado.

Lo que pongo en conocimiento de V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1865.

VALENCIA.

Sr. Vicepresidente de la Junta general de Estadística.

JUNTA GENERAL DE ESTADISTICA.

La Junta general de Estadística abre subasta pública para la adquisicion de dos millones de cédulas para el recuen-

to de la ganadería, bajo las condiciones generales prevenidas en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, Real orden de esta fecha y las particulares siguientes:

- 1.º El rematante pondrá de su cuenta el papel y hará la impresion de dos millones de cédulas en el espacio de 30 dias, á contar desde el en que se le comunique la Real orden de la aprobacion de la subasta.
- 2.º El papel será igual ó mejor que el de la muestra, que está de manifiesto en la Direccion de Estadística general para conocimiento de los licitadores.
- 3.º Las cédulas serán ajustadas é iguales al modelo que tambien se encuentra de manifiesto en la citada Direccion, é impresas con buena tinta, limpieza y claridad.
- 4.º El tipo máximo en el precio admisible para la subasta es de 42 reales el millar.
- 5.º El rematante se obliga á remitir á las capitales de provincia por su cuenta y riesgo el número de cédulas que de antemano se le indiquen.
- 6.º El orden de remesa á las provincias será empezando por las más distantes de Madrid y de más difícil comunicacion, segun se prescribiese por la Direccion de Estadística general, debiendo tenerse en cuenta que ha de quedar terminado este servicio precisamente á los 15 dias despues del plazo señalado para la impresion.
- 7.º Las cédulas irán empaquetadas por millares, y convenientemente encajonadas para que no experimenten deterioro en el camino, y no se tomarán en cuenta las que por cualquiera causa aparezcan inservibles al tiempo de hacerse el reconocimiento en las provincias. Se dirigirán francas de porte al Jefe de la Seccion de Estadística de la provincia respectiva.
- 8.º A los 10 dias de aprobado el contrato ó antes empezará la remesa de cédulas á los Jefes de las Secciones.
- 9.º A los mismos 10 dias de firmado el contrato deberá el contratista tener impresa la cuarta parte de la tarea, ó sean 300.000 cédulas.
10. Diariamente serán reconocidas las impresiones en la misma imprenta por un Oficial de la Junta general encargado de este servicio, el cual rechazará la obra mal hecha, pudiendo el contratista reclamar á la Junta, pero sin que por esto sea motivo de suspenderse la impresion.
11. Si el contratista no cumpliese al-

guna de las condiciones, ó si se atrasase en la impresion proporcional al plazo de los 30 dias, la Junta general de Estadística podrá rescindir el contrato y celebrar otro de urgencia con diferente contratista, siendo de cargo del primero los daños y perjuicios, cuyo importe se le rebajará de la obra que tuviese hecha.

12. Si fuese necesario mayor número de cedulas para el recuento que los dos millones calculados, será obligacion del rematante suministrar las que falten de igual clase y bajo las mismas condiciones.

13. El pago se hará en Madrid y en dos plazos; el primero será á los 20 dias de empezada la impresion, y se pagará al contratista la mitad del importe de la obra bien hecha y recibida en provincias, al precio del remate; y el segundo, que será el completo pago, cuando al rematante presentase los oportunos recibos de la llegada á las provincias de todas las cédulas en buen estado.

14. Las personas que quieran interesarse en la subasta formularán las proposiciones con arreglo al modelo inserto á continuacion, y la entregarán en pliegos cerrados al Presidente de la subasta al abrirse esta.

Los interesados acompañarán el documento que acredite haber depositado la suma de 1.000 rs. en la Caja general de Depósitos, ó su equivalente en papel del Estado, con arreglo á las disposiciones vigentes.

15. La subasta se verificará el dia 6 de Junio próximo, á las dos de la tarde, bajo la presidencia del Director de Estadística general, acompañado de dos Vocales de la Junta, en el local que ocupa la misma en la Cuesta de la Vega, núm. 5.

16. La adjudicacion se hará en el acto al mejor y más beneficioso postor, sin que despues se admita proposicion alguna de mejora en los precios de la adjudicacion.

17. En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales, se abrirá en el mismo acto licitacion verbal entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate, admitiendose pujas entre ellos por espacio de 10 minutos.

18. El remate se someterá á la aprobacion de S. M. y no producirá efecto hasta tanto que aquella recaiga.

19. El depósito se devolverá á los interesados á la conclusion de la subasta, á excepcion del que pertenezca al mejor postor, que aumentado con la cantidad á que ascienda el 5 por 100 del valor en que se haga la adjudicacion, se retendrá

por via de fianza hasta la conclusion del contrato y para seguridad de su cumplimiento. Para someter el remate á la aprobacion de S. M. es preciso acompañar el documento en que se acredite el aumento del depósito.

20. Los gastos de la subasta y otorgamiento de la correspondiente escritura, con inclusion de la copia de la misma que debe reunirse al expediente, serán de cuenta del rematante.

Madrid 23 de Mayo de 1865.—El Vicepresidente, José de Zaragoza.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se compromete á imprimir dos millones de cédulas de inscripcion para el censo de la ganadería de España, segun el modelo, y con arreglo á las condiciones aprobadas, poniendo de su cuenta el papel y haciendo las conducciones á las provincias por el precio de.... rs. vn. cada millar de cédulas.

Para la seguridad de esta proposicion presenta la fianza de 1.000 rs. que ha depositado en la Caja general de Depósitos.

(Fecha y firma del interesado.)

INSTRUCCION

PARA LLEVAR A EFECTO EL REAL DECRETO DE 20 DE MAYO ACTUAL, POR EL QUE SE DISPONE EL RECUENTO GENERAL DE LA GANADERIA.

CAPITULO PRIMERO.

De los funcionarios encargados del recuento de la ganadería y de las operaciones preparatorias.

Artículo 1.º Debiendo realizarse el recuento de hecho del número de cabezas de ganado caballar, mular, asnal, vacuno, de lanar, cabrio y de cerda, y de los camellos existentes en la Peninsula é Islas adyacentes, con arreglo al Real decreto de 20 de Mayo actual, se repartirán las cédulas correspondientes, á fin de que cada propietario ó guardador de una ó muchas cabezas de ganado, inscriba el número de las que se hallen en su poder.

Art. 2.º A las Juntas provinciales y municipales que se establezcan segun se dirá, y á las secciones provinciales de Estadística, corresponde vigilar dentro de

su respectiva demarcación la ejecución de este servicio.

Art. 3.º Las Juntas provinciales se compondrán de los Vocales de la Comisión provincial de Estadística, y de una sección de la Junta de Agricultura de la provincia; y se auxiliarán además de todas aquellas personas que por su posición ó conocimientos pudieren contribuir al mejor éxito de la investigación.

Art. 4.º Las Juntas Municipales cuidarán inmediatamente de distribuir y recoger las cédulas de inscripción.

Art. 5.º Las Juntas Municipales se compondrán del Alcalde, que hará veces de Presidente, de los demás Concejales que constituyen el Ayuntamiento, y de las personas que el Presidente creyese útil asociar á los trabajos. En los pueblos donde resida un Consejero Real de Agricultura ó algun Vocal de la Junta provincial, el Alcalde cuidará necesariamente de invitarle á formar parte de la Junta. El secretario del Ayuntamiento lo será tambien de esta Junta.

Art. 6.º Las Juntas municipales se ocuparán desde luego en examinar los gastos que puedan ocasionar las operaciones de repartir y recoger las cédulas de inscripción del ganado. Estos gastos serán nulos en los pueblos de corto vecindario, pequeños en los que no excedan de 1.000 vecinos, y siempre poco significantes en las grandes poblaciones. El presupuesto de los pueblos que realmente hayan de hacer gastos se remitirá al Gobernador de la provincia para su aprobación.

Art. 7.º Si se acordare dividir al pueblo en secciones, se distribuirán del mismo modo los individuos de la Junta presidiendo en cada sección el que designe el Presidente de la Junta municipal.

Instaladas las secciones sin demora, nombrará cada una de ellas el Vocal que haya de desempeñar las funciones de Secretario, siguiendo en sus respectivos trabajos el orden que haya prescrito la Junta municipal.

Art. 8.º Terminados estos trabajos preliminares, las Juntas municipales ó de sección se ocuparán en conocer la extensión de territorio en que ha de hacerse la inscripción del ganado para calcular el número de personas que hayan de emplearse, así en la repartición de las cédulas, como en recogerlas y llenarlas en su caso el día señalado.

Art. 9.º Las Juntas, teniendo en cuenta los medios de que puedan disponer para realizar este servicio y las atenciones de cada sección, harán el señalamiento de los agentes que deban distribuir y recoger las cédulas de inscripción. Estos agentes serán:

1.º Los Alcaldes pedáneos, los veedores, celadores y demás subalternos de los Consejos.

2.º Los dependientes asalariados de la Municipalidad que estén á su servicio.

3.º Los empleados de vigilancia.

4.º Los individuos de la Guardia civil y veterana que se hallen de destacamento ó servicio.

5.º Los comisionados especiales que se nombren para este objeto donde no hubiere el suficiente número de agentes oficiales.

Art. 10. A los 15 días de instaladas las Juntas deberán hallarse concluidas las operaciones preparatorias, lo que pondrán los Presidentes en conocimiento del Gobernador de la provincia.

CAPITULO II.

De las cédulas de inscripción.

Art. 11. La inscripción de todos los ganados se hará en cédulas impresas que se distribuirán oportunamente. Los Gobernadores cuidarán de que todas las Juntas municipales hayan recibido las cédulas respectivas el día 15 de Agosto.

Art. 12. Las Juntas ó Secciones llenarán las cabezas de las cédulas de inscripción, y las numerarán ántes de entregarlas, conforme á una lista que servirá de guía á los agentes distribuidores.

Art. 13. Las cédulas se distribuirán el día 31 de Agosto. El día 1.º de Setiembre se verificará la anotación en ellas de todas las cabezas de ganado que posea cada uno, del modo que luego se dirá. El día 2 de Setiembre se recogerán las cédulas distribuidas.

Art. 14. Señalado á cada agente el radio en que deba entregar cédulas de inscripción, será responsable personalmente de la entrega de las mismas.

Art. 15. Las Juntas municipales anunciarán anticipadamente por todos los medios de publicidad que estén á su alcance, y en términos concisos y claros, el objeto de las cédulas de inscripción de la ganadería; el modo de llenarlas; el deber que tienen de hacerlo todos los poseedores ó guardadores de ganado, y las penas en que pueden incurrir por toda omisión maliciosa.

Art. 16. Los agentes distribuidores llevarán lista expresiva de las cédulas que deben repartir, y en ella anotarán cada una de las que vayan entregando.

Art. 17. No será necesario que dejen una cédula en cada casa ó habitación. Bastarán que lo verifiquen allí donde exista algun propietario ó guardador de ganado, para lo cual podrán pedir explicaciones verbales en el acto de distribuir las cédulas.

Art. 18. Ninguna persona, sea cual fuere su clase, condición, fuero ó categoría, puede excusarse de recibir la cédula de inscripción que se le presente por los agentes ó delegados de las Juntas, ni de devolverla cumplimentada á los mismos.

CAPITULO III.

De la forma en que debe hacerse la inscripción.

Art. 19. Repartidas las cédulas para la inscripción de la ganadería de todas clases, se procederá á llenarlas por aquellos á quienes corresponda, segun lo prevenido en los artículos siguientes:

Art. 20. Han de anotarse todas las cabezas de ganado caballar, mular, asnal, vacuno, lanar, cabrio y de cerda, y todos los camellos existentes en la Península é islas Baleares y Canarias el día 1.º de Setiembre del corriente año.

Art. 21. Los dueños de cabezas de ganado estante que habiten en el pueblo mismo donde el ganado reside habitualmente, llenarán y firmarán la cédula.

Cuando habiten en pueblo distinto ó se hallaren ausentes, lo verificará la persona á cuyo cuidado se halle inmediatamente el ganado, como administrador, mayordomo, encargado, etc.

Las cédulas correspondientes al ganado trasterminante serán extendidas y firmadas en el punto en que se halle el ganado al tiempo de hacerse la inscripción por el dueño del ganado, si se hallare presente, y en su defecto por la persona que allí le represente, como conductor, encargado, etc.

Lo mismo ha de entenderse respecto á los ganados trashumantes. El administrador, mayordomo, mayoral, encargado, etc., llenará y firmará la cédula en defecto del dueño, allí donde se encuentre el ganado.

Art. 22. Debe entenderse por ganado estante el que no sale ordinariamente del término municipal.

Por ganado trasterminante el que pasa de un término municipal á otro, sin estancia fija, ó volviendo luego al punto de su residencia habitual.

Por ganado trashumante el que pasa de un término municipal á otro por razón de pastos, para veranear ó invernar.

Art. 23. Los conductores de ganado

trasterminante y trashumante que vayan de camino precisamente en el día 1.º de Setiembre, extenderán la cédula correspondiente ante el Alcalde del primer pueblo que atraviesen. Este les dará un resguardo, donde se hará constar que ha tenido lugar la inscripción.

Todos los Alcaldes de los pueblos cuyos términos atraviesen en el mismo día, exigirán la exhibición del resguardo, bajo pena de incurrir en responsabilidad, y verificarán la inscripción, si no fuera presentado.

Art. 24. Las cédulas correspondientes á los establecimientos públicos donde exista alguna clase de ganado, serán firmados por el Jefe, administrador, ó encargado de aquellos.

Art. 25. Las cédulas correspondientes á los regimientos ó institutos militares serán redactadas y firmadas por sus Jefes, comprendiendo todo el ganado perteneciente á su respectivo cuerpo.

Art. 26. En el caso de que alguna de las personas á quienes se impone la obligación de llenar la cédula no supiere escribir con claridad ó se hallare imposibilitado para hacerlo, lo verificarán los encargados de recogerlas con los datos y noticias que faciliten los interesados.

CAPITULO IV.

Del modo de recoger y rectificar las cédulas de inscripción.

Art. 27. El día 2 de Setiembre recogerán las cédulas con la mayor exactitud los encargados de repartirlas, rigiéndose por la lista formada para la distribución á fin de asegurarse que no falta cédula alguna.

Art. 28. Todas las cédulas deben quedar en poder de las Secciones ó Juntas dentro del día 2 de Setiembre.

Art. 29. Recibidas las cédulas en la Junta ó Sección, se coordinarán por el mismo orden correlativo de su numeración.

Art. 30. En seguida se procederá al exámen y comprobación del contenido de cada cédula: se rectificarán los datos que se encuentren equivocados, y de las omisiones que se noten se dará cuenta al Presidente para que compruebe la verdad. Depurada esta, breve y sumariamente, se rectificará la cédula si hubiere mérito para ello dando cuenta al Gobernador para que imponga al culpado las penas gubernativas correspondientes ó pase el tanto de culpa al Juzgado competente.

Art. 31. Para apreciar la exactitud de las cédulas de inscripción de la ganadería; las Juntas municipales podrán acudir con fruto:

1.º A las noticias referentes al particular contenidas en los amillaramientos de riqueza formados en cada pueblo bajo la inspección de las Administraciones principales de Hacienda pública.

2.º A las que puedan suministrarles los veterinarios ó albitares, guardas rurales, etc.

3.º A la exposición al público del padron por cédulas de la ganadería, para que cada uno advierta las omisiones que á su juicio contuviere.

4.º Al Nomenclator del pueblo que dá á conocer el número de corrales existentes en el término municipal.

5.º A la comparación por medio de los mismos amillaramientos entre los terrenos que cultive cada labrador y el número de cabezas de ganado que declare, así como entre las dehesas y tierras destinadas á pasto, y el número total de cabezas que resulten en el pueblo.

Art. 32. Verificadas las rectificaciones á que hubiere lugar, las Juntas de pueblo ó de Sección procederán en seguida á llenar los padrones de la ganadería, segun lo que resultare de las cédulas.

Art. 33. Con los precedentes datos formarán las Juntas municipales el resumen de cada distrito.

Art. 34. Sin perjuicio de que las Juntas municipales se ocupen en la rectificación de las cédulas y en la formación de los padrones de cada clase de ganado y del resumen municipal, redactarán y remitirán en el término de tres días al Gobernador de la provincia, una nota sencilla del número de cabezas de ganados que resulten existentes en el distrito municipal.

Art. 35. Por medio de esta nota juzgarán las Juntas provinciales de la exactitud de la inscripción general del ganado en cada pueblo. Al efecto la compararán con los datos que preventivamente han de tener reunidos, y se valdrán de los informes de personas competentes que puedan venir en su auxilio.

Art. 36. Las Juntas provinciales consultarán con fruto:

1.º Los resúmenes existentes de la riqueza de cada pueblo, en las Administraciones de Hacienda pública, en la parte relativa á la ganadería.

2.º Las noticias del Nomenclator respecto al número de corrales existentes en cada distrito municipal.

3.º Las que puedan facilitar los Ingenieros de Montes por medio de sus dependientes.

4.º Las que suministren los Visitadores principales de ganadería y cañadas.

5.º Las que tengan los subdelegados de Veterinaria.

6.º Los expedientes de subasta de pastos de aprovechamientos de rastrojeras y hojas de viña.

Art. 37. Las Juntas provinciales se dedicarán desde luego á reunir todos estos antecedentes, á fin de que una vez recibida de cada Junta municipal la nota expresiva del número total de cabezas de cada clase de ganado puedan comprobar inmediatamente la exactitud de la inscripción, y si notaren diferencias de bulto, ordenar las rectificaciones conducentes.

Art. 38. Estas se harán enviando un comisionado especial á aquellos pueblos que se hallaren en el caso de que habla el art. anterior.

La elección de comisionado deberá recaer en persona que ofrezca garantías de actividad, actividad y moralidad.

Art. 39. El comisionado se unirá á la Junta municipal del pueblo adonde pasare, y promoverá con ella las rectificaciones oportunas.

Art. 40. Las Juntas municipales redactarán dos ejemplares de los padrones y del resumen de la ganadería, y juntamente con las cédulas originales las remitirán al Gobernador de la provincia.

Art. 41. Las Juntas provinciales examinarán con el mayor detenimiento el contenido de las cédulas ha sido exactamente trasladado á los padrones y al resumen.

Art. 42. Aprobados estos documentos por la Junta provincial se devolverá un ejemplar de ellos á cada Junta municipal para su conservación en el archivo del Ayuntamiento.

Las cédulas de inscripción de todos los pueblos se custodiarán en el archivo de la Sección de Estadística.

Art. 43. Las Juntas provinciales redactarán finalmente los resúmenes generales de la provincia y los remitirán á la Junta general.

CAPITULO V.

De la responsabilidad penal.

Art. 44. El empleado público que á sabiendas altere la verdad en la redacción de cualquiera de los documentos relativos al recuento de la ganadería, será castigado como reo de falsedad, con arreglo al art. 226 del Código penal (1).

(1) Art. 226. Será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 100 á

Art. 45. El emplado público que desobedeciere las órdenes de la Autoridad ó de sus superiores, relativas á la formacion del censo, será castigado con arreglo á los artículos 286, 287 y 288 del Código penal (2), segun la gravedad del caso.

Art. 46. Se consideran empleados públicos para todos los efectos de los artículos anteriores, no solo los que ejercen cargos públicos permanentes de nombramiento del Gobierno ó de las Autoridades, ó de la eleccion popular, sino tambien los que se nombren especialmente para cooperar al recuento de la ganaderia.

Art. 47. Serán castigados con arreglo al art. 285 del Código penal (3) los que desobedecieran gravemente á la Autoridad, negándose á llenar ó devolver en la forma prevenida las cédulas de inscripcion ó indujeren ó cooperaren á igual desobediencia por parte de otros.

Art. 48. El Gobernador ó Alcalde que tuviere noticia de cualquiera de los delitos previstos en los anteriores artículos, dará parte inmediatamente al Juez, y pondrá á su disposicion al culpable para que proceda desde luego á la formacion de causa.

Art. 49. Serán castigados como reos de faltas con sujecion á las leyes:

1.º Los que no dejasen en casa persona autorizada para devolver la cédula de inscripcion, ni la entregaren á la Autoridad en el plazo señalado conforme á lo dispuesto en el art. 15.

2.º Los que en la redaccion de las mismas cédulas faltaren á la verdad, ocultándola, alterándola ó cometiendo cualquiera inexactitud maliciosa.

Art. 50. Las faltas de que trata el artículo anterior, serán inmediatamente castigadas por los mismos Alcaldes ó Gobernadores en su caso, con las penas correspondientes segun la gravedad del hecho y las atribuciones de la Autoridad que las imponga.

CAPITULO VI.

Disposiciones generales.

Art. 51. Las cuentas de gastos que remitan las Juntas se satisfarán en esta forma:

1.000 duros el eclesiástico ó el empleado público que abusando de su oficio cometiere falsedad:

- 1.º Contrahaciendo ó fingiendo letra, firma ó rúbrica.
2.º Suponiendo en un acto la intervencion de personas que no lo han tenido.
3.º Atribuyendo á los que han intervenido en él declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.
4.º Faltando á la verdad en la narracion de los hechos.
5.º Alterando las fechas verdaderas.
6.º Haciendo en documento verdadero cualquiera alteracion ó intercalacion que varíe su sentido.
7.º Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de lo que contenga el verdadero original.
8.º Ocultando en perjuicio del Estado ó de un particular cualquier documento oficial.

(2) Art. 286. El empleado público que se negare abiertamente á obedecer las órdenes de sus superiores, incurrirá en las penas de inhabilitacion perpétua especial y arresto mayor.

Art. 287. El empleado que habiendo suspendido con cualquier motivo la ejecucion de las órdenes de sus superiores las desobedeciere despues que aquellos hubiesen desaprobadado la suspension, sufrirá la pena de inhabilitacion perpétua especial y prision correccional.

Art. 288. El empleado público que requerido por la Autoridad competente no prestare la debida cooperacion para la Administracion de justicia ú otro servicio público, será penado con la suspension de oficio y multa de 10 á 100 duros.

Si de su omision resultare grave daño para la causa pública ó á un tercero, las penas serán de inhabilitacion perpétua especial y multa de 20 á 200 duros.

(3) Art. 285. Los que desobedecieren gravemente á la Autoridad ó sus agentes en asuntos del servicio público, serán castigados con la pena de arresto mayor ó prision correccional, y multa de 20 á 200 duros.

De los fondos municipales de cada pueblo, los invertidos en distribuir y recoger las cédulas, en extender los padrones, resúmenes y cuentas, y en remitirlos todo á la capital de la provincia, así como los gastos de inspeccion y rectificaciones á que dieren lugar las ocultaciones y defectos en cédulas ó resúmenes.

De los fondos del Tesoro público todas las demás atenciones de este servicio.

Art. 52. Los comisionados que se envíen á los pueblos en el caso previsto por los artículos 57 y 58 percibirán como máximo 40 rs. de dietas. Las Juntas provinciales cuidarán de que no lleguen á este tipo extremo siempre que fuere posible.

Art. 53. Las dietas serán abonadas desde luego de la cantidad comprendida en los presupuestos generales del Estado para gastos de inspeccion, reintegrando luego los Ayuntamientos respectivos con cargo á sus presupuestos municipales el importe de aquellas.

Art. 54. Los Gobernadores de las provincias examinarán y aprobarán, conforme á la legislacion vigente, las cuentas que hayan de satisfacerse de fondos municipales, oyendo para ello previamente á las oficinas de Hacienda pública, y remitiendo despues á la Junta general de Estadística nota por pueblos de dichos gastos.

Los presupuestos de gastos que hayan de abonarse de fondos del Tesoro se remitirán á la Junta general para su examen y aprobacion, así como las cuentas justificativas informadas por los Gobernadores.

Art. 55. A fin de que en los trabajos del censo de la ganaderia no haya entorpecimiento de ninguna especie, ni sufra retraso la constitucion de las Juntas, los Gobernadores y los Alcaldes tendrán presentes estas reglas:

- 1.ª Que todas las disposiciones relativas á la inscripcion de la ganaderia deben tener la mayor publicidad posible, por medio de circulares, bandos, pregones ú otros que estén á su alcance.
2.ª Que todos los funcionarios públicos, de cualquiera clase y categoria que sean, están en el deber de cooperar de un modo activo y eficaz á que tenga efecto la inscripcion general de la ganaderia, como se previene en esta instruccion.
3.ª Que debe hacerse comprender á todos los poseedores de ganado la obligacion en que se encuentran de extender sus cédulas con verdad y exactitud, no solo porque de ello no se les van á ocasionar gastos ni molestias, sino porque de la inscripcion general han de obtenerse beneficios para la buena gobernacion del Estado y fomento de los mismos pueblos.
4.ª Que los cargos de Vocales de las Juntas para el censo de la ganaderia son gratuitos y honoríficos, y únicamente obligatorios para los empleados públicos, considerándose como tales los que reciban haberes del Estado ó de los fondos provinciales ó municipales.
5.ª Que á las Juntas deben agregarse aquellas personas que, por su reconocida inteligencia, por sus conocimientos especiales de las localidades, ó por aficion á este género de trabajos, quieran dedicarse á ellos en beneficio del pais, pero sin que pueda imponérseles como obligacion.

Art. 56. Los Gobernadores de provincia mantendrán una correspondencia activa con los Alcaldes de los pueblos para estar al corriente de lo que adelantan los trabajos preparatorios para la formacion del censo de la ganaderia. El 10 de Agosto darán conocimiento á la Junta general de Estadística del estado en que se hallen las operaciones.

Art. 57. Los mismos Gobernadores consultarán á la junta general las dificultades que se les presenten y no estén previstas en la instruccion; pero si la premura del tiempo no diese lugar, adoptarán, oyendo á las Juntas pro-

vinciales, si fuere necesario, las disposiciones que consideren más convenientes para que no se entorpezcan las operaciones de la inscripcion.

Lo mismo practicarán los Alcaldes respecto de los Gobernadores; en la inteligencia de que por ninguna circunstancia que ocurra, por extraordinaria que fuere, ha de dejar de realizarse la inscripcion de todos los ganados el dia 1.º de Setiembre, bajo la personal responsabilidad de los individuos de las juntas y la especialísima de sus Presidentes.

Art. 58. Si ocurriese que por equivocacion en los pedidos de cédulas de inscripcion no fuesen suficientes las remitidas á alguna localidad, se suplirán habilitando pliegos en blanco, rayándolos de igual manera y con idénticas dimensiones.

Art. 59. Terminados los trabajos de inscripcion, remitirán los Gobernadores á la Junta general de Estadística una nota de las personas que se hubiesen distinguido notablemente en ellos por su inteligencia, laboriosidad y celo proponiendo al mismo tiempo los premios y recompensas á que las consideren acreedoras.

Asimismo formarán y enviarán una nota de las personas que hubiesen faltado al cumplimiento de sus deberes, y de los castigos que se les hubiesen impuesto con arreglo á las leyes.

Madrid 23 de Mayo de 1865.—Aprobado por S. M.—El Duque de Valencia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista de las indicaciones hechas á este Ministerio, y con el fin de que los capitalistas extranjeros que desean concurrir á la subasta de títulos de la Deuda consolidada interior anunciada para el 3 de Junio próximo tengan cuantas facilidades permite el interés del Estado, la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, ha tenido á bien:

1.º Autorizar á la comision de Hacienda en el extranjero para que reciba en su Caja de Paris los depósitos que le fueren presentados con objeto de tomar parte en la mencionada subasta, expidiendo los oportunos recibos, que surtirán igual efecto que los resguardos de la Caja de Depósitos á que se refiere el art. 3.º del Real decreto de 5 del corriente.

Depositaria de los Fondos provinciales.

Mes de Marzo de 1865.

EXTRACTO de la cuenta corriente de los indicados fondos correspondiente al citado mes de Marzo que comprende las existencias que resultan en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo por las obligaciones del presupuesto, á saber:

Table with columns: CARGO, RS. VN. Rows include: Primeramente son cargo doscientos diez y nueve mil trescientos noventa y ocho rs. cincuenta y seis céntimos que resultaron de existencia en fin del mes anterior (219358 66), Son cargo por productos de Instruccion pública (66 66), Idem idem de Beneficencia (2908 49), Idem por recargos á la contribucion Industrial de 1865 á 1864 (42508 01), Total cargo (264681 72).

2.º Autorizar asimismo á dicha comision á fin de que admita los pliegos de proposiciones para la referida subasta que le fueren presentados hasta el dia 29 del actual, remitiéndolos certificados á la Direccion general del Tesoro sin pérdida de correo, de manera que se reciban en esta dentro del dia 2 de Junio próximo, no surtiendo efecto alguno los que por cualquiera causa se recibiesen despues de esta fecha.

Y 3.º Declarar que el importe efectivo de los títulos de Deuda consolidada interior que fueren adjudicados en la referida subasta de tres de Junio, podrá ser satisfecho en francos en Paris en la Caja de la comision de Hacienda, con arreglo al cambio corriente en las fechas de los respectivos pagos.

Al propio tiempo se ha servido S. M. autorizar al Consulado general de España en Lisboa para recibir los depósitos en metálico que le fueren presentados á fin de tomar parte en la ya dicha subasta de Deuda consolidada, surtiendo igual efecto los recibos que expida que los resguardos de la Caja de Depósitos mencionados en el art. 3.º del Real decreto de 5 del corriente.

De orden de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1865.

CASTRO.

Sr. Director general del Tesoro público.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 170.

Habiéndose estraviado en la noche del 28 del actual en las inmediaciones de Chinchilla, catorce potros de tres y cuatro años y de diferentes pelos y hierros, encargo á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad en la misma, que procuren averiguar si se encuentran en sus respectivas jurisdicciones, y en el caso de que fuesen hallados, se remitirán á esta capital para entregarlos á su legitimo dueño, por quien se abonará el gasto que puedan ocasionar.

Albaete 30 de Mayo de 1865.

El Gobernador,

Francisco Navarro.

DATA.	Personal.	Material.	TOTAL.
1.º Por gastos del Consejo provincial.	7608 30	1666 66	9274 96
3.º Por id. de comisiones especiales.	583 33	250	833 33
4.º Por idem de administracion.	2749 99	1435	4184 99
1.º Por obligaciones del Instituto de segunda enseñanza.	12118	5169 85	17287 85
2.º Por idem de Escuela normal de maestros.	3416 56	687 09	4103 65
» Por id. id. de maestras.	1297 22	74	1371 22
» Por id. de la Junta provincial de Instruccion pública.	1249 99	416 35	1666 32
3.º 4.º Por id. de la Junta provincial de Beneficencia.	4283 28	54568	38851 28
6.º único. Por id. de montes.	2511 85	"	2511 85
9.º único. Por id. de imprevistos.	"	2269 33	2269 33
Total data.	35818 52	46856 24	82554 76

RESUMEN.

Importa el cargo.	264681 72
Idem la data.	82554 76
Existencia.	182326 96

Albacete 24 de Mayo de 1865.—El Depositario, Ignacio Cútolí.—V.º B.º — El Gobernador, Francisco Navarro.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE FUENSANTA.

Don Juan de Arce, Alcalde constitucional de Fuensanta.

Hago saber: Que la Junta pericial ha presentado concluido el apéndice del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1865 á 1866 el mismo que estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de 15 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, para que los contribuyentes puedan reclamar en dicho periodo si estuviesen agravados Fuensanta 22 de Mayo de 1865.—E. A. C., Juan de Arce.—Juan Ramirez, secretario.

Don Juan de Arce, Alcalde constitucional y Presidente del Ayuntamiento de Fuensanta.

Hago saber: Que habiendo sido desaprobado por la Superioridad el amillaramiento de la riqueza territorial que la confeccionó en el año de 1862 y mandado formar otro en un término breve, se hace indispensable que los vecinos y hacendados forasteros que tengan enclavada propiedad dentro de este término jurisdiccional rústica ó urbana, presenten nuevas relaciones por las alteraciones que puedan haber ocurrido desde dicho periodo hasta la presente á fin de no incurrir en inexactitudes ni perjuicios á los contribuyentes, dando un término de 15 dias desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia; en inteligencia que los que no cumplan con

este servicio se les formará de oficio con arreglo á instruccion.

Fuensanta 22 de Mayo de 1865.—E. A. P., Juan de Arce.—P. A. D. A., Juan Ramirez, secretario.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALENCIA.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado de Universidades.—Anuncio.—Está vacante en la facultad de Ciencias físicas y naturales de la Universidad central la cátedra supernumeraria á la que estan adscritas las asignaturas de Botánica, Mineralogía, con nociones de Geología, Ampliacion de la Mineralogía, Organografía y Fisiología vegetal, la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el artículo 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en la facultad de Ciencias, seccion de Ciencias naturales, Ingeniero ó Arquitecto ó tener aprobados los ejercicios para el referido grado ó título segun el artículo 10 del citado reglamento.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública: «De los sistemas y métodos naturales de clasificacion en los tres reinos de la Historia natural.» Madrid 18 de Abril de 1865.—El Director general, Eugenio de Ochoa.—Es copia.—Antonio Quilis, Secretario general.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado de Medicina.—Anuncio.—Está vacante en la Facultad de Medicina de las Universidades de Granada, Santiago, Sevilla y Valladolid la cátedra supernumeraria á la que están adscritas las asignaturas de Patología general, Patología médica, Clínicas internas y de Obstetricia é Historia crítica de la Medicina, la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el artículo 222 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de primero de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion se necesita:

1.º Ser español.
2.º Tener 25 años de edad.
3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
4.º Ser Doctor en la facultad de Medicina, ó tener aprobados los ejercicios para el referido grado.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública: «Diagnóstico diferencial entre las fiebres continuas ordinarias, reinitentes é intermitentes.» Madrid 9 de Mayo de 1865.—El Director general, Eugenio de Ochoa.—Es copia.—Antonio Quilis, Srio. general.

SECCION NO OFICIAL.

Anuncio.

En la Imprenta de S. Ruiz, calle Mayor, núm. 47, se hallan de venta pliegos para el repartimiento de territorial y recibos de consumos reformados por el nuevo sistema de escudos.

En esta Imprenta se venden filaciones, papeletas de citacion á los mozos, y estados de sanidad.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Mayo que á continuacion se expresan.

Dias.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y A O.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.							PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Dirección del viento.	Atmósfera en metros.	Pluviómetro en metros.	ESTADO DEL CIELO.	
	Altura media.	Oscilacion.	Maxima al sol.	Maxima á la sombra.	Diferencia.	Minima al aire.	Id. del Re-dotor.	Diferencia.	Temperatura media.	Oscilacion.	9 de la mañana.					5 de la tarde.
29	704,18	1,10	39,0	27,0	12,0	14,0	10,5	3,5	20,5	13,0	72	81	N. E.	6,86		Despejado: Calor.
30	703,79	1,32	40,2	28,4	11,8	15,0	10,7	4,3	21,7	13,4	72	60	E.	9,80		Idem. Idem.

P. O. del Catedrático encargado, Francisco Blanes.